RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO No.	**11001-33-34-006-2024-00086-00**
DEMANDANTE	**SÁNITAS E.P.S.**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, corresponde al Despacho proveer sobre el trámite a seguir en la controversia de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que serán expuestas a continuación.

1. **Excepciones previas**

Conforme lo preceptúa el artículo 175 del CPACA (parágrafo 2°), en el proceso contencioso administrativo ordinario las excepciones previas deben ser formuladas y resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), salvo que se requiera practicar de pruebas, caso en el cual serán solucionadas en audiencia inicial.

Asimismo, dicha norma prevé que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A *ibídem.*

En la controversia bajo análisis, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** [en adelante **Adres**] formuló las excepciones que denominó: **(i)** legalidad del acto administrativo objeto de demanda, **(ii)** inexistencia de la obligación, **(iii)** prescripción, **(iv)** improcedencia de los intereses moratorios, y **(v) l**a indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Así las cosas, resulta evidente que los mencionados medios de contradicción no comportan excepciones previas, pues no se acompasan con el contenido, alcance y naturaleza de aquellas señaladas *in extenso* en el artículo 100 del CGP, razón por la cual, es viable concluir que el proceso debe seguir con la siguiente etapa.

2. **De las pruebas solicitadas**

Con el fin de establecer si debe citarse a audiencia inicial, o es dable anunciar sentencia anticipada, el Juzgado efectuará la calificación de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por las partes.

2.1. Parte demandante

Sánitas EPS requirió el decreto y práctica de los siguientes medios de convicción:

2.1.1. Los **documentos** aportados con la demanda y la subsanación, relacionados en el acápite «8.2. MEDIOS FÍSICOS Y MAGNÉTICOS» del libelo introductor.

2.1.2. Oficiar a la demandada para que aporte «[…] la totalidad del expediente administrativo en virtud del cual se emitieron las comunicaciones objeto de alzada así como del trámite de los recobros aquí demandados».

2.1.3. El **testimonio** de «**Miguel Ángel Bautista Guevara**, Director de Recobros de EPS Sanitas, para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los trámites de recobro que se presentaron para pago ante el CONSORCIO administrador del FOSYGA, hoy ADRES y el impacto financiero que tuvo el no pago del ciento por ciento del valor de los servicios de Salud excluidos del PBS que se relacionan en la […] demanda».

2.1.4. Un **dictamen pericial**, porque «[…] para la determinación de si las tecnologías en salud prestadas hacen parte del PBS se requiere de conocimientos especiales».

Pues bien, en primera medida, el Despacho observa que los **documentos** aportados con la demanda y la subsanación resultan necesarios, útiles, conducentes y pertinentes para resolver el objeto de la controversia, razón por la cual, deberán ser decretados como pruebas, con el valor que la ley les asigna.

Ahora bien, el Juzgado negará la petición de prueba documental consistente en oficiar a la demandada, toda vez que, la **Adres** allegó los antecedentes y expediente administrativo en su poder y, por ende, perseguir material probatorio que ya obra en el plenario resulta innecesario.

Por otra parte, en cuanto al **testimonio** requerido, se observa que dicha probanza no resulta necesaria para demostrar la gestión de cobro adelantada por la parte demandante, pues como trámite administrativo, consta en los documentos que esta aportó junto con el escrito introductorio, mismos que, en virtud del cumplimiento de lo previsto por el artículo 162.5 del CPACA, deben corresponder a «[…] todas las documentales que se encuentr[a]n en su poder» y, por tanto, al conjunto completo de actuaciones que emprendió ante la Administración.

Asimismo, la mencionada declaración de terceros resulta impertinente e inconducente, toda vez que, el hipotético impacto financiero que tuvo el no pago del valor de los servicios de salud reclamados que se pretende demostrar, ciertamente corresponde a la causación de un daño objetivo, para cuya demostración, el testimonio, según su naturaleza, no resulta idóneo. Luego entonces, el decreto de dicha probanza será negado, en los términos del artículo 168 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la **pericia** requerida, el Juzgado recuerda que, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del CGP, esta «[…] es procedente para verificar hechos que

interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos»; de suerte que, «[…] para para poder determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba pericial […] se deb[a] analizar cuál es el objeto del litigio y su alcance»[1].

En esta ocasión, Sánitas EPS pretende obtener, previa declaratoria de anulación de las actuaciones acusadas, el reconocimiento de unos dineros presuntamente adeudados por la prestación de servicios de salud, tecnologías en salud o medicamentos excluidos del otrora plan obligatorio de salud, que fueron negados por la **Adres**.

El cobro de dichas sumas, el procedimiento que debe seguirse, los plazos y documentos que deben ser presentados, entre otros, se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico, de manera que, la verificación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda, en virtud de los cuales Sánitas EPS considera que tiene derecho al reconocimiento de las cantidades de dinero perseguidas, no exige ni torna necesario la intervención de peritos ni la aportación de experticias, pues es claro que, aunque resulte extenso y dispendioso, la solución de la controversia se contrae a verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley y los reglamentos para el mencionado recobro.

Dicha posición se encuentra en consonancia con lo sostenido por el Consejo de Estado en auto de 7 de febrero de 2025[2], oportunidad en la cual, en un asunto de similares contornos fácticos, señaló:

> […]
> En el asunto, la prueba pericial se solicitó con el fin de que se "(…) conceptuará lo relacionado con la constatación a la luz de la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, de la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para el efecto las EPS reciben por cada uno de sus afiliados, y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago (…)"lo que significa, que lo pedido no tiene que ver con conocimientos técnicos especializados y, por el contrario, le asiste razón al a quo, al afirmar que es un examen que le corresponde al juez natural de la causa y, no a un auxiliar de la justicia.
>
> Así mismo de lo pedido se desprende, que el fin que persigue el decreto de la prueba, es que el perito conceptúe sobre el cumplimiento o no de los requisitos legales de las solicitudes de recobros, examen que no es ajeno al conocimiento del juez natural de la causa, tal como se mencionó en precedencia.
>
> Adicionalmente, en la solicitud de la prueba pericial no se precisa ni específica, qué hechos o puntos del caso en concreto ameritan o requieren de especiales conocimientos técnicos que escapen de la órbita del conocimiento y competencia del administrador de justicia.
>
> Igual situación ocurre frente a lo manifestado por la parte actora en la apelación, cuando reitera que la prueba se solicita "(…) no puede desconocerse que en estos temas también campean unos aspectos técnicos más allá de lo jurídico, que de ordinario escapan al conocimiento del juez (…)", puesto que no precisa qué aspectos de orden técnico frente a dicha actuación requerirán la revisión por parte de un perito para su comprobación. Además señala que la prueba es "(…) le puede dar luces al fallador, respecto de lo que

[1] Consejo de Estado, Sección Primera; auto de 27 de marzo de 2016; expediente: 25000-23-41-000-2024-02036-01; consejero sustanciador: Carlos Fernando Mantilla Navarro.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 7 de febrero de 2025; expediente: 25000-23-36-000-2022-00222-01; consejero sustanciador: Oswaldo Giraldo López.

> efectivamente se hizo en procedimiento, para que el fallador determine si la negativa se hizo conforme al procedimiento o no, es decir que si bien, el perito no es quien lo determina, si de todas maneras le da elementos al juez para que falle (…)", sin indicar cuáles dudas en concreto requieren especiales conocimientos técnicos para ser resueltas al momento de decidir sobre la controversia.
>
> (iii) Por lo anotado, la solicitud de prueba pericial deviene improcedente, en la medida que lo busca es que el perito emita una opinión, juicio o concepto general sobre si se cumplieron o no los presupuestos estipulados en la norma para el reconocimiento y pago de los recobros por servicios médicos no incluidos en el POS, hoy PBS, lo que no enmarca en aspectos que requieran de saberes especializados para su verificación que escapen del conocimiento del juzgador. Aunado a que, son inadmisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, de manera que, la solicitud de prueba pericial no cumple los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para que proceda su decreto, por lo que el despacho confirmará el auto recurrido que la negó.

Por ende, comoquiera que la prueba pericial deprecada no resulta pertinente, útil ni necesaria, el Despacho negará su decreto.

Finalmente, debe indicarse que la aportación de dicha pericia por parte de la entidad demandante no obsta para adoptar la determinación que en derecho corresponde respecto de su decreto, comoquiera que tal ejercicio únicamente comportó el uso de las actividades procesales previstas en los artículos 162.2, 212 (inciso tercero), y 218 del CPACA, sin que, por ese hecho, deba ser, obligatoriamente, decretada y practicada.

Lo anterior, comoquiera que el decreto de los medios de convicción entraña una disposición de orden judicial que no se encuentra condicionada por la conducta de las partes, esto es, con independencia de que hubieren sido o no aportadas al plenario. Por tanto, conforme lo preceptúan los artículos 180 y 182A del CPACA, la decisión sobre las pruebas aceptadas que deberán ser practicadas, debe ser adoptada en audiencia inicial o, en defecto de esta, en el auto que anuncia sentencia anticipada.

2.2. Parte demandada

Los **documentos** aportados con la contestación de la demanda resultan necesarios, útiles, conducentes y pertinentes para resolver el objeto de la controversia, razón por la cual, deberán ser decretados como pruebas, con el valor que la ley les asigna.

3. Sobre el trámite que debe ser impartido

De acuerdo con lo expuesto *supra*, sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA y el numeral 3 *ibídem*, que prevén:

> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1.** Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> […]
> **3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**
> […]

En el expediente de la referencia, es claro que no restan pruebas por practicar, el testimonio y la pericia solicitadas por la parte demandante no son necesarias, pertinentes, conducentes ni útiles, y, además, la **Adres** propuso la excepción de prescripción; por tanto, con sustento en la norma citada, el Despacho anunciará sentencia anticipada, fijará el litigio, emitirá el correspondiente decreto probatorio, y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, tal como será dispuesto *ut infra.*

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada. ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio. Corresponde determinar si, conforme a la normatividad aplicable, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que persigue, por concepto de la prestación de servicios, tecnologías en salud y suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que, alega, fueron efectivamente suministrados.

TERCERO. Pruebas.

3.1. Parte demandante:

3.1.1. Documentales. TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, los documentos aportados con el escrito de la demanda y la subsanación relacionados en el acápite «8.2 MEDIOS FÍSICOS Y MAGNÉTICOS» del libelo introductor.

3.1.2. NEGAR el decreto de las pruebas documentales consistentes en oficiar a la entidad demandada, según lo dicho en las consideraciones.

3.1.3. NEGAR el testimonio solicitado por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.1.4. NEGAR la prueba pericial requerida por Sánitas EPS, conforme a los argumentos consignados antes.

3.2. Parte demandada:

3.2.1. Documentales. TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, los documentos aportados con el escrito de contestación la demanda.

CUARTO. Consulta del Expediente. PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado en la plataforma SAMAI.

QUINTO. Alegatos de Conclusión. una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión. ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad. según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO. Se reconoce personería a **Karen Alejandra Parrado Triana,** identificada con cédula de ciudadanía **1.010.229.705** y tarjeta profesional de abogado **325.025**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc